

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113
O R D I N A R I A
JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves veintinueve de octubre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento doce ordinaria, celebrada el martes veintisiete de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el jueves veintinueve de octubre de dos mil quince:

I. 125/2015

Incidente de inejecución de sentencia 125/2015, respecto de la dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo 642/2013, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se ordena la consignación directa ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de: 1. ***** , quien ocupaba el cargo de Tesorera Municipal de Telchac Puerto, Estado de Yucatán, y 2. ***** , anterior Presidente Municipal de Telchac Puerto, Estado de Yucatán, por haber incumplido la sentencia constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio de amparo 642/2013, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente. TERCERO. Requierase el cumplimiento de la sentencia concesoria respectiva a los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Tesorero y Presidente del Municipio de Telchac Puerto, Estado de Yucatán; cumplimiento que deberá llevarse a*

cabó dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución.”

Asimismo, el secretario general de acuerdos informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, se solicitó informe al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 642/2013 de su índice. En respuesta, la secretaria de dicho órgano jurisdiccional, remitió, vía electrónica, el oficio 5996.III en el que transcribe el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil quince por el que se ordena hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que, mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio sin número de veinte de ese mes y año del Presidente Municipal de Telchac Puerto, Yucatán, con el que exhibió el cheque número 000138 de veinte de abril de dos mil quince, por la cantidad de ***** y se dio vista a la parte quejosa con la citada documentación; además, por acuerdo de seis mayo se tuvo al autorizado de la parte quejosa manifestando su inconformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. Por tanto, señaló que hasta la presente fecha no obra constancia alguna que acredite que las autoridades indicadas hayan dado cumplimiento integral a la sentencia

dictada en los actos del juicio de amparo indirecto 642/2013-III, ni determinación emitida al respecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el apartado III, relativo al estudio de fondo. Apuntó que la litis estriba en determinar si la autoridad obligada ha sido contumaz o no y, por tanto, si resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, consistente en la consignación ante un juez de distrito.

Narró que el acto reclamado en el juicio de amparo consistió en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto número 301 de treinta de diciembre del año dos mil, especialmente las disposiciones contenidas en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 40, por medio de las cuales se establece el impuesto sobre adquisición de inmuebles ubicados en los municipios del

Estado de Yucatán, entre ellos Telchac Puerto. Posteriormente, se concedió la protección constitucional en contra de las normas generales reclamadas, la cual debería hacerse extensiva al acto de aplicación de la norma impugnada, es decir, el recibo 13118572RC emitido por la Agencia de Administración Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán de diecinueve de abril de dos mil trece, por lo que se debería devolver la cantidad de *****; sentencia cuyo cumplimiento fue requerido en diversas ocasiones. Ante su omisión, el juzgado del conocimiento remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia respectivo, registrándolo con el número 6/2014, acordando la remisión de autos a este Máximo Tribunal.

Precisó que, en la especie, el procedimiento para la ejecución de la sentencia de amparo se agotó adecuadamente, ya que tanto el juez de distrito, el tribunal colegiado de circuito y esta superioridad informaron y requirieron a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la sentencia de amparo, de tal forma que quedaron debidamente enteradas: 1) sobre la concesión del amparo y su obligación de cumplirla, 2) sobre los actos que tenía que realizar para cumplir la sentencia, y 3) sobre las consecuencias que tendría su incumplimiento.

Concluyó que el proyecto propone declarar fundado el presente incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la consignación ante el juez de distrito de *****, quien ocupaba el cargo de Tesorera Municipal y *****, anterior Presidente Municipal, ambos de Telchac Puerto, Yucatán, por haber incumplido la sentencia constitucional de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio de amparo 642/2013 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267 de la Ley de Amparo vigente, por lo que deberán ser consignados directamente ante el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Yucatán en turno, para que sean juzgados por la desobediencia cometida.

Asimismo, recordó acerca de la recepción por parte de esta Suprema Corte del acuerdo emitido por el juzgado de distrito de fecha veintiocho de octubre del año en curso, en el cual informó que, hasta la fecha, no obra constancia alguna que acredite que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a la sentencia de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, elaborado conforme al criterio

mayoritario, y expresó su reserva atendiendo a lo que ha sostenido en precedentes similares.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que normalmente ha votado en contra en este tipo de asuntos cuando advierte al menos alguna razón para que no se diera cumplimiento a la sentencia; sin embargo, tras la revisión de este caso, estimó estar cumplidos los términos del procedimiento de ejecución y no se logró, por lo que estaría en favor del proyecto, con ciertas reservas en cuanto al criterio mayoritario.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reiteró estar en contra de este tipo de asuntos y de su consecuente consignación ante juez de distrito, por lo que, al igual que el señor Ministro Franco González Salas, votará con el proyecto, pero con reservas por lo que ve al criterio mayoritario, realizando el voto correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con reservas, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas con reservas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 45/2015

Contradicción de tesis 45/2015, suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 581/2013, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 173/2013 y 80/2014 y los recursos de queja 71/2014, 61/2014 y 55/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 45/2015 se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro *“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos,

respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó que ha votado en contra de la competencia cuando es una contradicción de tesis entre tribunales colegiados de distinto Circuito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la existencia

de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados VI y VI relativos, respectivamente, al criterio imperante y a la tesis que resuelve la contradicción. Recapituló que, por un lado, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito sustentó el criterio relativo a que el cómputo del plazo para promover la demanda de amparo, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concede la protección constitucional, transcurre a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso de dicho acto o al en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, tal y como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, por otro lado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito sostuvo el criterio contenido en su jurisprudencia de rubro *“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO”*, esto es, que dicho plazo comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del auto que declaró cumplida la sentencia

protectora, o bien, a aquel en que el justiciable haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acuerdo que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, pues será en este punto en donde el acto reclamado dictado en cumplimiento otorgará certeza jurídica al quejoso sobre su contenido.

Precisó que el punto de contradicción se enuncia con la interrogante: ¿el plazo para la promoción de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria que concedió la protección constitucional, comienza a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, o bien, comienza a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplido el fallo protector o cuando el quejoso tiene conocimiento de esta última o se ostenta sabedor de la misma?

Apuntó que, al respecto, el proyecto propone que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que, de la recta interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente, se sigue que el plazo para promover la demanda de amparo, cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concede la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o aquel en que haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento de su ejecución, y no así hasta el momento en que al justiciable se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para la presentación de la demanda respectiva.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al criterio imperante y a la tesis que resuelve la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con los siguientes cuatro asuntos de la lista:

III. 64/2015

Contradicción de tesis 64/2015, suscitada entre el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1068/2013, 766/2013 y 1182/2013, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 173/2013 y 80/2014 y las quejas 71/2014, 61/2014 y 55/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 64/2015 se refiere. TERCERO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada.”*

IV. 134/2015

Contradicción de tesis 134/2015, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 173/2013 y 80/2014 y los recursos de queja 71/2014, 61/2014 y 55/2014, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 58/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente*

134/2015 se refiere. *TERCERO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada.*”

V. 220/2015

Contradicción de tesis 220/2015, suscitada entre el Primero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2015, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 173/2013 y 80/2014 y los recursos de queja 71/2014, 61/2014 y 55/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 220/2015 se refiere. TERCERO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada.*”

VI. 225/2015

Contradicción de tesis 225/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados del Primer Circuito Séptimo en Materia Administrativa, al resolver el recurso de reclamación 5/2015, Quinto en Materia Penal, al resolver los amparos en revisión 173/2013 y 80/2014 y los recursos de queja 71/2014, 61/2014 y 55/2014, y Séptimo en Materia Penal, al resolver el amparo en revisión 220/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 225/2015 se*

refiere. TERCERO. Queda sin materia la contradicción de tesis denunciada.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los asuntos. Los proyectos proponen declarar sin materia estas contradicciones de tesis, pues el respectivo problema jurídico quedó resuelto por virtud de la contradicción de tesis 45/2015.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación las propuestas de los proyectos, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que estos cuatro asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes tres de noviembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".